--- Trelew, de septiembre de 2016.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

- --- I.- Que el ahora recurrente realizó a fs. 353 estimación de valores de los bienes del acervo y solicitó determinación de honorarios; y por resolución de fs. 354 se dispuso el traslado a los herederos, al obligado al pago y a los profesionales intervinientes en los términos del art. 23 de la ley XIII nº 4. Estos contestaron a fs. 375, 379 y 380, y, básicamente, tanto los no obligados al pago como la obligada al pago (ésta, a su vez, con disconformidad) solicitaron designación de un perito tasador. Frente a esto el Dr. L. O. a fs. 381 señaló la extemporaneidad de las contestaciones y pidió que se apruebe la estimación que realizó.----------

---- II.- A fs. 384 el juez *a quo*, señalando la fecha de la estimación de fs. 353 y la ausencia de tasación por inmobiliaria respaldatoria, fijó audiencia con el fin de que los coherederos concurran para designar perito tasador de los bienes del acervo en los términos del art. 710 del C.P.C.C.----------

----- El Dr. O. planteó a fs. 386/vta. incidente de nulidad de ese auto, sostuvo que no se siguió el trámite del art. 22 de la ley XIII nº 4, y corresponde declarar nula la decisión en los términos del art. 174 del C.P.C.C., pues –a su entender– no existiendo estimación por parte de la obligada al pago ni disconformidad por parte de los restantes coherederos, debe dejarse sin efecto la audiencia así fijada y determinarse el monto de los honorarios devengados como peticionó.---------- A fs. 387 el magistrado de primera instancia dictó la resolución en examen, por la cual rechazó el planteo de nulidad en razón de, por un lado, estar encuadrada la resolución precedente en los términos de los arts. 710, 732 y 735 del C.P.C.C. y, por otro, no cumplirse al respecto el párr. segundo del art. 174 del C.P.C.C.---------- A fs. 390 el Dr. L. O. dedujo apelación; y concedida a fs. 391 la fundó con el memorial de agravios de fs. 392/393.---------- III.- Se advierte que en el caso el recurrente planteó nulidad de la resolución de fs. 384 por contener una equivocada aplicación del derecho; ello motivó la subsiguiente resolución de fs. 387 rechazando el incidente, y, apelada que fue a fs. 390, motiva esta intervención.----------

----- Al respecto cabe señalar que el hipotético yerro en la aplicación del derecho que alega el recurrente constituye un error *in iudicando*, que es impugnable por la vía de la apelación y no por el de la articulada nulidad (esta Cámara, c. 11.962, S.D.C. nº 3 de 1997, c. 12.706, S.D.C. nº 12 de 1998, c. 12.764, S.D.L. nº 28 de 1998, entre varias otras citadas en la c. 346/13, S.D.E. nº 4 de 2013, voto del Dr. Velázquez).----------

---- Es que tal yerro nos coloca en presencia de injusticias que dan nacimiento a agravios, cuya reparación se procura a través de la apelación, camino de impugnación bien distinto al de la nulidad, previsto para sanear desvíos en el modo de proceder que configuran vicios (confr.: Couture, “Fundamentos...”, Ed. Depalma, 3ª ed., reimp. 1998, págs. 344/348, nº 212-213).----------

--

--- De modo que, por estos fundamentos, debe confirmarse la resolución de fs. 387 en cuanto rechazó el planteo de nulidad.----------

---- 2.- Sin perjuicio de ello, y considerando que la resolución precedente se justificó también en la necesidad de una audiencia en términos de los arts. 710, 732 y 735 del C.P.C.C., habrá de ser dejada sin efecto por las siguientes razones.----------

---- En rigor, los trámites que señaló el juez *a quo* como necesarios en esa resolución ya han sido realizados en autos: el inventario luce a fs. 18/19 y las impugnaciones de que fue objeto a fs. 226/228 fueron resueltas por resolución de fs. 241; luego fueron designados a fs. 246 tanto el perito tasador como el partidor; la tasación se efectuó a fs. 249/vta. (13/10/1999) y una tasación complementaria se presentó a fs. 262/vta. (28/06/2000); por resolución de fs. 265 se convocó a la audiencia del art. 729 del C.P.C.C.; por resolución de fs. 282/vta. (26/09/2000) se homologó el convenio de partición de bienes; por resolución de fs. 290 (15/10/2001) se aprobó la tasación a los fines regulatorios.----------

--- En rigor, esas actuaciones son las que deben ser consideradas a los fines indicados por el profesional recurrente; y, por lo tanto, también justifican que se revoque la resolución de fs. 387 en cuanto resulta redundante.----------

-- --- No obstante ello, se advierte que los valores expresados por la tasación aprobada en autos han perdido actualidad y no reflejan el valor de mercado de los bienes del acervo hereditario sobre los actuó el Dr. L. O.. Ello es evidente con sólo cotejar los valores expresados a fs. 249/vta. (13/10/1999) y 262/vta. (28/06/2000) previa a la partición, con los que empleó el abogado a fs. 353 (17/12/2015) luego de la partición.-------- En este sentido, corresponderá efectuar una retasa de los mismos por el perito tasador interviniente (doc. art. 2344, párr. 2°, C.C.yC.; según c. 473/13-CAT, S.I.E. nº 04 de 2013), o, en caso de ser necesario, por un perito tasador designado de oficio por el juzgado actuante a los mismos fines. De modo de lograr que las cuestiones pendientes (honorarios) que dependen del valor de esos bienes (art. 23, ley XIII nº 4), se ajusten razonablemente a la realidad actual en que se concretan (doc. art. 3º, C.C.yC.).----------

---- Por estas razones, se revoca la resolución de fs. 387 en cuanto justifica la realización de una audiencia en los términos de los arts. 710, 732 y 735 del C.P.C.C. y se ordena disponer una retasa de los bienes involucrados por el perito tasador designado en autos, o, en caso de ser necesario, por un nuevo perito designado de oficio a estos mismos fines.----------

---

--- IV.- En función de la forma en que se planteó el caso y como se resuelve el recurso, las costas se impondrán por su orden desde que no puede haber propiamente condena al causante (doc. arts. 69 y 70, C.P.C.C.; conf. Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, p. 70; esta Sala en c. 501/2013, S.I.E. nº 237 de 2013; c. 192/2013, S.I.F. nº 25 de 2013, entre otras). Actuando el recurrente como letrado en causa propia no corresponde regular honorarios (art. 11, ley XIII nº 4).----------

---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- --- Confirmar la resolución de fs. 387 en cuanto al rechazo del incidente de nulidad, y revocarla en cuanto a la audiencia en los términos de los arts. 710, 732 y 735 del C.P.C.C.----------

--- Ordenar que se disponga una retasa de los bienes involucrados por el perito tasador designado en autos, o, en caso de ser necesario, por un nuevo perito designado de oficio a estos mismos fines.----------

---- Imponer las costas en el orden causado.----------

--- No regular honorarios al recurrente por ser letrado en causa propia.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ JUEZ DE CAMARA **NATALIA I. SPOTURNO PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO